



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010202200318-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. LINDA GERARDINE MEJIA GRACIANO contra el señor JUAN CARLOS MEJIA ARISMENDIZ.

SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con escrito presentado por la ejecutante solicitando el beneficio de amparo de pobreza. Sírvase Proveer.

Cali, catorce (14) de septiembre de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1913

La señora LINDA GERALDINE MEJIA GRACIANO, obrando en su propio nombre solicita se le conceda amparo de pobreza conforme lo señala el artículo 151 - 154 del CGP., argumentando que en la actualidad no labora ni percibe ingresos de ninguna entidad pública o privada, ni posee ningún tipo de bienes. No se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que demanda este asunto sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

A fin de resolver esta solicitud, debe tenerse en cuenta que la procedencia y oportunidad para solicitar el amparo de pobreza formulada por el memorialista, la cual se encuentra prescrita en los artículos referidos por éste que establece:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El **amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda,** o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010202200318-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. LINDA GERARDINE MEJIA GRACIANO contra el señor JUAN CARLOS MEJIA ARISMENDIZ.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las **condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el amparo de pobreza podrá solicitarse:

- i) antes de la presentación de la demanda por la parte socialmente desprotegida y
- ii) en caso de que la parte actúe mediante abogado, el demandante deberá presentar la solicitud de amparo con la designación concomitante con la demanda.

De hecho los demandados representados con abogado también deben invocar la figura simultáneamente con el ejercicio de su derecho de defensa.

Evidentemente, el objeto de esta figura procesal es asegurar a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

En el caso de la petente se está frente a una demanda presentada el 9 de agosto hogaño con abogada, y la petición se realizó el 13 de septiembre con abogada, esto es a todas luces extemporánea. Puestas así las cosas la petición no se ajusta a la norma precitada, por lo que se negará la concesión del amparo de pobreza.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010202200318-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. LINDA GERARDINE MEJIA GRACIANO contra el señor JUAN CARLOS MEJIA ARISMENDIZ.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de amparo de pobreza invocada por la señora LINDA GERALDINE MEJIA GRACIANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580914005f818e2178c80fa2f8717fe872d79d4050f4cb7a46abeff8a0607d85**

Documento generado en 13/09/2022 07:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>